



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-28/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO
PRADO ZÁRATE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** la sentencia del expediente **TESIN-JDP-03/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,¹al carecer de competencia dicho órgano jurisdiccional para conocer el asunto que le fue planteado, porque se trata de un acto relativo a la organización del Ayuntamiento, por lo que la materia no se relacionaba con el ámbito electoral.

ANTECEDENTES

De la demanda, las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios² se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.

² Conforme al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los integrantes del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

II. Sesiones de cabildo.

1. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo sesión de cabildo del ayuntamiento referido en la que se determinó la relección del Titular del Órgano Interno de Control³ a propuesta de una de las regidoras.

2. El veinticuatro de enero del presente año, se llevó a cabo sesión de Cabildo en la que, entre otras cuestiones, se aprobó por mayoría de los integrantes, el acta de la referida sesión de treinta de diciembre.

III. Juicio de la ciudadanía local. El dos de febrero siguiente, José Antonio Prado Zárate,⁴ interpuso medio de impugnación local el cual fue registrado con la clave TESIN-JDP-03/2022, y resuelto el veinticinco de febrero siguiente en el sentido de desechar la demanda por considerarla extemporánea.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el actor presentó demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley⁷

³ En adelante OIC.

⁴ En adelante actor.



determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-28/2022** y turnarlo a su ponencia, para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción correspondiente, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano en su carácter de Síndico del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; en la que aduce violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electo, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 2.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2015,** de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y



recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de febrero de este año y fue notificada el uno de marzo posterior⁵ y la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada el siete de marzo siguiente, es decir, al cuarto día hábil, tal como lo prevé la Ley de Medios, ello sin tomar en cuenta el sábado cinco y domingo seis de marzo, toda vez que el presente asunto no está vinculado con un proceso electoral en curso, por lo que se cumple el requisito de procedencia en análisis.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio, pues se trata de un ciudadano en su carácter de Sindico y cuenta con el interés jurídico para accionar porque señala como acto impugnado una resolución que incide directamente en su esfera de derechos pues no se analizó de fondo su pretensión.

d) Definitividad. No se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad se encuentre facultada para revisar, y en su caso, revocar o modificar el acto impugnado.

⁵ Foja 207 del expediente accesorio único del presente juicio.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, esta Sala Regional estima necesario que, como cuestión previa al estudio de los agravios planteados por la actora, se debe realizar el análisis de la competencia del Tribunal responsable para emitir la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque ese estudio se torna oficioso al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, dado que de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida.

Si bien la parte actora no argumenta que la determinación impugnada fue emitida por autoridad incompetente, la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 1/2013 que lleva por rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**,⁶ consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es **de oficio** porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**” en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.⁸

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada debe ser **revocada** toda vez que el tribunal electoral local debió haber declarado que **no tenía competencia** para conocer el juicio ciudadano controvertido, como enseguida se evidencia.

De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

⁷ En adelante SCJN.

⁸ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.



Ciudadana para el Estado de Sinaloa,⁹ el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por dicho Tribunal, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte el artículo 127 del referido ordenamiento, precisa que el juicio de la ciudadanía procederá cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado o votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

El numeral 128 prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio ciudadano, sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado o votada también se surte en los siguientes supuestos¹⁰:

I. El derecho de postularse a una candidatura de algún cargo de elección popular, y

⁹ En adelante Ley de Medios local.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

II. El derecho a ocuparla, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que **el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente**; es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Destacadamente, se toma en consideración que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, tal como se desprende de la tesis de Jurisprudencia 6/2011, que lleva por rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹¹

Es decir, la tesis de referencia permite impugnar actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Es decir, lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Con relación a lo anterior, es criterio de este Tribunal que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.¹²

En el caso concreto, el actor en su demanda primigenia hizo una serie de planteamientos argumentando que se transgredió su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, no obstante, el tribunal responsable debió examinar bajo una óptica analítica que permitiera verificar si se estaba en presencia de una **afectación real** a los derechos de libre ejercicio y desempeño de los cargos de regiduría, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si por el contrario se trataba de una cuestión que no afectaba su facultad como servidor público.

En el caso, el tribunal local justificó su competencia de la siguiente manera:

¹² Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019 y esta Sala en el SG-JE-059/2020.

“2. COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; los artículos 1, 3, 6 fracción III, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se duele de la supuesta vulneración del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, el cual se encuentra establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En efecto, el actor reclama que las autoridades señaladas como responsables al reelegir a la persona Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, a propuesta de una Regidora, durante la Sesión Ordinaria de Cabildo número 4, celebrada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, impiden y obstaculizan injustificadamente el ejercicio efectivo de las atribuciones que el cargo le confiere

En ese sentido, de un análisis integral realizado previamente al medio de impugnación este Tribunal advierte que si bien el actor manifiesta su inconformidad respecto de la reelección de Marco Antonio Cázares Acosta como Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Escuinapa, realizada por el cabildo durante la Sesión Ordinaria número 4, celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que realmente se duele es de que las responsables en la citada sesión, al aprobar una propuesta diversa a la suya para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, impiden y obstaculizan injustificadamente el ejercicio efectivo de las atribuciones que el cargo de Síndico Procurador le confiere de conformidad con el artículo 39 Bis, de la Ley de Gobierno Municipal.

Lo anterior, porque desde su óptica proponer a la persona que habrá de ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control es una facultad exclusiva del Síndico Procurador, de ahí que sostiene la obstaculización en el ejercicio de su encargo.

Porque, según refiere el actor, las responsables hicieron nugatorio su derecho a proponer a la persona que debe ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, atribución que corresponde a él en su carácter de Síndico Procurador.

Con Respecto a lo anterior, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual considera que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía en materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político electorales de las personas, también ha considerado que son susceptibles de impugnación aquellos actos que, aun cuando se



encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal, puedan constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Esto es relevante, pues, como lo señaló la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio del expediente SG-JE-59/2020 y acumulados, lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino dicho acto representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones que una persona le fueron conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Asimismo, la Sala Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-9/2022 señaló que, conforme a los razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-281/2021, se debe hacer un cotejo en cada caso para determinar si un acto interparlamentario -o interno del cabildo- conculca algún derecho político electoral.

En ese sentido, el reciente criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2022, emitido por la Sala Superior, establece que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria -interparlamentarios-, en donde exista vulneración al derecho político electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Así, en el nuevo esquema de análisis que señala la Sala Guadalajara se debe revisar si los actos que emanan del interior de los diversos órganos colegiados pueden incidir de forma directa con un derecho político electoral y no solo ser una cuestión organizativa, la cual no sería materia electoral sino administrativa.

De ahí que, en el caso, el reclamo del actor debe examinarse bajo una óptica que permita verificar si se está en presencia de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño del cargo como Síndico Procurador, por la obstaculización injustificada de sus funciones o si se trata de una cuestión que no afecta las mismas...”.

No obstante la argumentación que efectuó el Tribunal responsable para efecto de justificar su competencia, esta Sala Regional estima que fue incorrecta dicha argumentación, pues de acuerdo con los precedentes que el mismo Tribunal señaló y de la simple lectura de la demanda primigenia, era posible desprender que la materia sobre la cual versaba la controversia que le fue planteada correspondía a cuestiones organizativas del propio ayuntamiento que no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo de elección popular del actor.

Ello, pues el propio Tribunal Electoral reconoció que en la demanda primigenia el actor se inconformó porque se aprobó una propuesta diversa a la suya para ocupar la titularidad del OIC, siendo que a su consideración la propuesta debía ser exclusiva del Síndico.

En ese sentido, es acertado que en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-9/2022 esta Sala Regional indicó que conforme al diverso SUP-JE-281/2021 se precisó que se debe hacer un cotejo en cada caso para determinar si un acto conculca algún derecho político electoral.

Sin embargo, como el propio precedente lo refiere, se trata de realizar un análisis preliminar, sobre todo en aquellos casos donde no exista claridad sobre la materia que versa el asunto planteado, pero se considera que en el presente caso era evidente que se trataba de una cuestión relacionada con la organización del municipio.

Esto es así, porque el mismo Tribunal responsable identificó el diverso juicio SG-JE-59/2020, y si bien es cierto en dicho juicio se indicó que lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, también se analizó el tema relativo al derecho que tiene la Sindicatura para presentar las propuestas de la o el Titular del OIC en un municipio de Sinaloa y, en ese entonces, se determinó que la naturaleza de la petición y la esencia del acto que se reclamaba se desenvolvía en el ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento, tal y como sucede en el presente caso.



En efecto, de la demanda primigenia se advierte que el actor indica como acto impugnado: *“La reelección del C. Marco Antonio Cázares Acosta en el cargo de Titular del Órgano Interno de Control, propuesta por la regidora Rocío Guadalupe Castillo Zamora a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y votada por la referida funcionaria y por los regidores del referido ayuntamiento municipal, en la sesión de cabildo...”*.

En ese sentido, el actor en aquella instancia expresó en su demanda que una de las regidoras propuso al Cabildo valorar y analizar la solicitud de reelección de la titularidad del OIC, siendo que a su consideración dicha facultad le correspondía por ocupar el cargo de Síndico en términos de los artículos 39 Bis y 67 Bis E¹³ de la Ley de Gobierno Municipal.

Asimismo, se observa que en la demanda primigenia manifestó que en la sesión correspondiente realizó dos propuestas, pero ambas fueron votadas en contra y, por ende, rechazadas.

Sobre las anteriores premisas, señaló que se vulneraron los citados preceptos normativos de la Ley de Gobierno Municipal, por lo que dicha propuesta fue realizada y sometida a votación de manera ilegal.

De lo anterior es posible observar que, al igual que en el diverso SG-JE-59/2020, en el presente caso, la cuestión versaba en establecer si el nombramiento de la persona para ocupar la

¹³ **Artículo 67 Bis E.** El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

titularidad del OIC era correcta o no, cuando supuestamente la postulación no se realizó por quien tenía derecho a hacerlo.

Sobre esa premisa, desde aquella resolución se precisó que el análisis de dicha cuestión implicaba una interpretación del marco regulativo administrativo municipal, porque el reclamo principal consistía en la supuesta invasión de las atribuciones y facultad exclusiva de la Sindicatura para proponer a la titularidad del OIC.

En ese sentido, el Tribunal responsable soslayó que esta Sala Regional ya se había pronunciado en ese sentido, por lo que también dejó de considerar que la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**¹⁴

Si bien, dicha jurisprudencia también indica la permisibilidad de impugnar mediante el juicio actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– **pueden constituir un obstáculo para el ejercicio** del cargo; lo cierto es que el reclamo inicial del enjuiciante **debió examinarse** bajo una óptica que permitiera verificar si, en su

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



caso, se estaba en presencia real de una afectación a su derecho al libre ejercicio y desempeño de su cargo, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si se trataba de una cuestión que no afectaba a las mismas.

Asimismo, como se indicó, de la lectura integral de su demanda primigenia ante la instancia local se advierte que, aun cuando el actor refería que se vulneraron sus derechos político-electorales, lo cierto es que como se ha expuesto, **las cuestiones que se controvirtieron atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte**, por lo que su revisión no es susceptible de tutela por el Tribunal local al no estar vinculada a la materia electoral.¹⁵

Así, Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución,¹⁶ cada municipio de los estados es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por:

- Una presidencia municipal;
- Una sindicatura; y,
- Las regidurías que la ley determine.

Por su parte, los artículos que señala vulnerados, aunque le faculten para proponer al titular del OIC, especifican que **es una**

¹⁵ De forma similar se sostuvo en el asunto SCM-JDC-1170/2019.

¹⁶ **Artículo 115.** [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

atribución del Cabildo aprobarlo¹⁷ y nada se dice con respecto a qué hacer si su propuesta es rechazada implícita o explícitamente; por tanto, quien finalmente aprueba el nombramiento es el Cabildo, pues es designado por el Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, **de lo cual se sigue que es un acto estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal**, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento **funciona a través de un cabildo**, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de este órgano colegiado en la decisión de determinaciones que inciden en su vida interna y son cuestionadas por vías legales no aptas, cuando dicha

¹⁷ **Artículo 39 Bis.** El Síndico Procurador tendrá facultades de revisión, supervisión y coordinación de las funciones del órgano interno de control del Ayuntamiento. El órgano interno de control se encargará de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, así como investigar, sustanciar y resolver los expedientes en materia de responsabilidades administrativas en los términos del artículo 67 Bis de la presente Ley. **El Síndico Procurador propondrá el nombramiento del Titular del órgano interno de control al Cabildo** y revisará su informe anual de resultados, así como su programa de trabajo.

(...)

Artículo 67 Bis A. El titular del órgano interno de control será designado por el Cabildo a propuesta del Síndico Procurador, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. **El titular del órgano interno de control durará en su encargo tres años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo de los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en su reglamento.** Tendrá un nivel jerárquico igual al de un tesorero o su equivalente en la estructura orgánica del Ayuntamiento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Ayuntamiento.



representatividad del ayuntamiento a través de este órgano colegiado, está dentro de su esfera de autonomía gubernativa.¹⁸

Claro está, tampoco debe exceder los límites previstos para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución, el Gobierno Municipal se ejerce exclusivamente a través del Ayuntamiento, que cuenta con autonomía para manejar su patrimonio y organizar la administración pública municipal, y que para el correcto y adecuado ejercicio de esta última atribución podría considerarse que es menester que sea el propio Ayuntamiento el que libremente nombre a sus servidores públicos, también lo es que dicho precepto constitucional establece que la actuación de aquél debe ajustarse a lo previsto en la ley.¹⁹

En este contexto, se considera que **la autoridad responsable rebasó la materia de estudio** para conocer el medio de impugnación presentado por el actor en la instancia local, pues aún y cuando éste se desechó, fue por motivos diversos a la competencia del Tribunal.

Al efecto, si bien le asistía un derecho como Síndico Procurador para presentar propuestas, la responsable debió observar que la

¹⁸ Tesis: P./J. 56/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DE CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001, página 922, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189993.

¹⁹ Criterio Tesis: P./J. 79/2001. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, junio de 2001, página 521, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189489.

naturaleza de sus peticiones y **la esencia de los actos inicialmente reclamados se desenvuelven en el ámbito de competencia organizativa del ayuntamiento**, pues los planteamientos que formuló para ser discutidos por el Cabildo, encuadran en el marco de las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, como lo es la aprobación o el rechazo de la propuesta del titular del OIC.

Ello es así, porque es un aspecto que se desarrolla en la autoorganización interna de la autoridad municipal (en ejercicio de las facultades previstas en los artículos mencionados).

En efecto, no se advierte que los actos inicialmente reclamados pudieran relacionarse de alguna manera con la materia electoral y, por tanto, no se configura la afectación al derecho político-electoral a ser votado del actor, en su vertiente del libre acceso y desempeño del cargo **porque**, como se anticipó, **la materia de las propuestas que formuló están vinculadas al ejercicio de la autoorganización interna del Ayuntamiento, pues incluso se observa de la demanda primigenia que sí realizó dos propuestas para el titular del OIC, las cuales fueron rechazadas.**

No es inadvertido que la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, establece que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona, incluye el derecho de ejercer las funciones inherentes al mismo.

Sin embargo, la razón esencial de dicha jurisprudencia implica un reconocimiento a los derechos vinculados al desempeño del cargo, para que sean tratados desde una perspectiva electoral



cuando trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo; lo que no acontece así cuando se está en presencia de un acto cuya aprobación final recae en un órgano colegiado.

En consecuencia, al no llevar a cabo el análisis de referencia, el Tribunal responsable rebasó los límites de su competencia, sin que para lo anterior sea obstáculo que el juicio que ahora se controvierte no se haya conocido de fondo, sino que se desechó por considerar que fue extemporáneo, ya que lo cierto es que, para estar en aptitud de pronunciarse respecto de los requisitos de procedencia de las demandas, es necesario, en primer término, **que la autoridad en cuestión sea competente para emitir cualquier tipo de determinación**, tal como se ha quedado expuesto a lo largo de la presente resolución.

Similar criterio también fue adoptado por esta Sala Regional en el diverso SG-JE-63/2020.

Por lo que al quedar evidenciado que el Tribunal responsable carecía de competencia para emitir determinación alguna en el juicio impugnado, lo procedente es revocar la sentencia controvertida; consecuentemente, los motivos de disenso hechos valer por el actor en esta instancia federal, resultan inatendibles a la luz de lo aquí resuelto.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a la instancia que estime pertinente para recurrir los actos que considere violatorios de la normativa correspondiente.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.